

CORTE SUPREMA

Caratulado:

CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES

Rol:

39423-2025

Fecha de sentencia:	15-10-2025
Sala:	SEGUNDA, PENAL
Materias:	Recurso de Amparo
Recurso:	(CRIMEN) APELACIÓN AMPARO
Resultado recurso:	REVOCADA SENTENCIA APELADA QUE
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Ministro Redactor:	Ministro no Identificado
Rol Corte Apelaciones:	3145-2025
Descriptores:	Acto administrativo, Falta de razonabilidad de la decisión, Procedimiento racional y justo, Desproporcionalidad de la medida, Excepción de litis pendencia, Amparos extranjería, Acción de amparo, Arraigo social, laboral y/o familiar, Ausencia de afectación a la libertad personal y seguridad individual, Servicio nacional de migraciones, Recurso de amparo acogido, Promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, Inadmisibilidad de solicitud de residencia temporal
Ministros:	María Letelier Ramírez, Pía Tavorari Goycoolea, María Gajardo Harboe, Eduardo Gandulfo Ramírez, Gonzalo Ruz Lártiga
Cita bibliográfica:	CONTRA SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES: 15-10-2025 ((CRIMEN) APELACIÓN AMPARO), Rol N° 39423-2025. En Corte Suprema. Fecha de consulta: 18-10-2025

Santiago, quince de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento quinto a undécimo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que la acción de amparo encuentra su fundamento en la dictación de la Resolución Exenta N° 25404608, de fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual se declara inadmisibles las solicitudes de residencia temporal y se autoriza el egreso del país de la extranjera, por estimarla improcedente.

Segundo: Que el fundamento que tuvo en consideración la Administración para estimar improcedente la petición, según se lee de la Resolución Exenta, fue el hecho que el extranjero ingresó al país con posterioridad al 11 de febrero de 2022, lo que no resulta efectivo, desde que el amparado reside en el país desde el mes de mayo del año 2018, fecha desde la cual se le han otorgado sucesivas residencias temporales, solicitando en el mes de agosto de 2021 residencia definitiva, la que fue declarada inadmisibles por igual fundamento. Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2024, el amparado presentó una solicitud de residencia temporal, subcategoría de actividades lícitas remuneradas, la que mediante Resolución Exenta N°25205962 de 9 de abril de 2025, se declara inadmisibles, por estimarla improcedente atendida su fecha de ingreso al país en el año 2022. Luego, con fecha 27 de junio de 2025, el amparado solicitó nuevamente una solicitud de residencia temporal subcategoría de motivos económicos, la que a través de Resolución Exenta N° 25404608, de fecha 31 de julio de 2025, fue declarada inadmisibles por haber ingresado al territorio nacional posterior al 11 de febrero de 2022, decisión ésta última contra la que se ha deducido el presente recurso.

Tercero: Que el artículo 3, inciso 1°, de la Ley N° 21.325 dispone que “El Estado deberá proteger y

respetar los derechos humanos de las personas extranjeras que se encuentren en Chile, sin importar su condición migratoria”, agregando su inciso 3°, que “A todo extranjero que solicite el ingreso o un permiso de residencia en el país se asegurará la aplicación de un procedimiento racional y justo para la aprobación o rechazo de su solicitud, el que se efectuará bajo criterios de admisión no discriminatoria.” Por su parte, el artículo 7 señala que “El Estado promoverá que los extranjeros cuenten con las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia necesarios para su estadía en el país, y para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus derechos, de conformidad con la Constitución Política de la República, la ley y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.”

Cuarto: Que, se incumple por la Administración dicha obligación de protección y respeto del derecho a un procedimiento racional y justo, así como de promoción de la obtención de las autorizaciones y permisos de residencia o permanencia, al no admitir a trámite la solicitud de permanencia o residencia temporal de la parte amparada y autorizar su egreso del país, desatendiendo todo el tiempo que la persona amparada ha residido en el país, esto es, por más de siete años, considerando únicamente la fecha del último ingreso, desatendiendo que reside en el país desde el año 2018 y sin adoptar antes las medidas conducentes y razonables para permitir subsanar las omisiones que la amparada pudo incurrir o tramitando el procedimiento administrativo tendiente a conocer su situación laboral, familiar y social.

Quinto: Que, no puede dejar de observarse la existencia de arraigo laboral y social en este país, lo que lleva a concluir que los fundamentos esgrimidos por la autoridad carecen de razonabilidad y proporcionalidad frente a las circunstancias ya anotadas y, sopesando la afectación que ello genera en el derecho a la libertad personal de la parte amparada, garantizado por la Constitución Política de la República, es motivo suficiente para acoger la acción intentada.

Sexto: Que, finalmente, no obstan a lo concluido precedentemente, la excepción de litis pendencia opuesta por la autoridad recurrida, desde que tales alegaciones y defensas no se ajustan a la naturaleza cautelar de la acción constitucional intentada, cuyo objeto es la tutela de la libertad personal y seguridad individual del amparado, circunstancia que difiere a la acción de protección antes impetrada.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de quince de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Corte N° 3145-2025, en cuanto rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de ----, de nacionalidad turca, y en su lugar se declara que éste queda acogido, dejándose sin efecto el acto administrativo impugnado, debiendo la repartición pública recurrida otorgar un nuevo plazo de 30 días a la parte actora acompañe la documentación requerida y luego, estudie su situación migratoria y resuelva la solicitud considerando como fecha de ingreso del extranjero, la producida en mayo de 2018.

Regístrese, comuníquese por la vía más expedita y, una vez hecho, devuélvase.

Rol N° 39.423-2025